



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

INE/JGE05/2020

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/18/2019, EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE INE/DESPEN/AD/140/2018

Ciudad de México, 16 de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número **INE/RI/SPEN/18/2019**, promovido por [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, en contra del Auto de Desechamiento recaído en el expediente **INE/DESPEN/AD/140/2018**.

ÍNDICE

Glosario	2
Resultandos	3
I. Escrito de Inconformidad.....	3
II. Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral	3
III. Acatamiento	3
IV. Auto de Desechamiento	4
V. Recurso de Inconformidad	4
VI. Auto de Desechamiento	5
VII. Recurso de Inconformidad	5
Considerandos.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019**

RECURRENTE: [REDACTED]

SEGUNDO. Auto impugnado 7
TERCERO. Agravios 7
CUARTO. Fijación de la *litis*..... 8
QUINTO. Estudio de fondo..... 8
SEXTO. Solicitud de vista..... 12
Resolutivos 13

G L O S A R I O

- **Instituto:** Instituto Nacional Electoral.
- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- **JGE:** Junta General Ejecutiva.
- **DEA:** Dirección Ejecutiva de Administración.
- **DESPEN:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
- **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

RESULTANDOS

I. ESCRITO DE INCONFORMIDAD

1. Inicio del Procedimiento. El 25 de mayo de 2017, [REDACTED] Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, presentó escrito de inconformidad ante la DESPEN, en contra de los resultados de la evaluación del desempeño 2016.

2. Resolución. El 28 de marzo de 2018, la JGE dictó la Resolución identificada con la clave **INC/VS/JLE/QROO/E-2016** recaída al escrito de inconformidad en comento, en la cual se ordenó la reposición parcial de la evaluación de [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, realizada por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano cuando se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en esa entidad. misma que fue notificada al recurrente el 02 de abril de 2018.

II. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. El 20 de abril de 2018, el recurrente presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en contra de la presunta omisión por parte del Director de la DESPEN de resolver el escrito de inconformidad de 25 de mayo de 2017 y la falta de exhaustividad de la JGE al emitir resolución de 28 de marzo de 2018, mismo que fue radicado bajo el expediente **SX-JLI-2/2018**.

4. Mediante Acuerdo de 24 de abril de 2018, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, declaró improcedente el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, determinando reencauzar la demanda promovida por el recurrente a recurso de inconformidad para que la JGE del Instituto, resolviera la controversia.

III. ACATAMIENTO

5. Turno. El 14 de mayo de 2018 en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, la JGE mediante Acuerdo INE/JGE88/2018, dio trámite y designó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R/SPEN/18/2019**

RECURRENTE: [REDACTED]

a la DEA como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según procediera; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad en comento, lo que fue notificado a la DEA mediante oficio INE/DJ/DAL/12510/2018.

6. Resolución. El 21 de noviembre de 2018, la JGE emitió la Resolución INE/JGE214/2018, recaída dentro del expediente INE/R.I./SPEN/06/2018, en el cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Toda vez que ha resultado fundado el agravio invocado por el recurrente, se vincula al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día en que le sea notificada la presente Resolución, se pronuncie sobre el inicio o no del procedimiento laboral disciplinario, en relación con la denuncia presentada el día 25 de mayo de 2017 por el Recurrente en contra del C. Juan Álvaro Martínez Lozano, actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, consistente en la probable trasgresión a las fracciones II, VII y XXII del artículo 82 del Estatuto.”

7. Notificación. El 28 de noviembre de 2018, mediante oficio INE/DJ/DAL/23538/2017, la Dirección de Asuntos Laborales del Instituto notificó al Titular de la DESPEN, la resolución del Recurso de Inconformidad en comento.

IV. AUTO DE DESECHAMIENTO

8. El 10 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por la JGE mediante Acuerdo INE/JGE214/2018, la DESPEN determinó desechar la denuncia presentada por el recurrente en el expediente INE/DESPEN/AD/140/2018 al considerar que no se configura la conducta infractora atribuida al denunciado.

V. RECURSO DE INCONFORMIDAD

9. Presentación. El 11 de enero de 2019, inconforme con el auto de desechamiento emitido dentro del expediente INE/DESPEN/AD/140/2018, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad en contra del referido auto, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró conducentes, en términos del artículo 454 del Estatuto.

10. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la JGE del Instituto, la cual mediante Acuerdo INE/JGE14/2019, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto como el órgano encargado de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019**

RECURRENTE: [REDACTED]

sustanciar y elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, notificado mediante oficio INE/DJ/DAL/2127/2019.

11. Resolución. El 20 de junio de 2019, la JGE emitió la Resolución INE/JGE107/2019, recaída dentro del expediente INE/DESPEN/AD/140/2018, en el cual se resolvió lo siguiente:

“VI. Efectos

Al resultar fundadas las pretensiones del recurrente, lo conducente es revocar el acto impugnado y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que dentro de sus facultades, en un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente que le sea notificada la presente Resolución, emita una nueva respuesta en la que se pronuncie respecto de la probable transgresión de las fracciones II y XXII del artículo 82 del Estatuto, precisadas en la denuncia interpuesta el 25 de mayo de 2017, por el recurrente en contra del C. Juan Álvaro Martínez Lozano.

(...)

“RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca el auto de desechamiento recurrido, para los efectos precisados en el apartado IV de la presente Resolución.”*

12. Notificación. El 25 de junio de 2019, mediante oficio INE/DJ/DAL/8429/2019, la Dirección de Asuntos Laborales del Instituto notificó al Director Ejecutivo de la DESPEN la resolución del Recurso de Inconformidad en comento.

VI. AUTO DE DESECHAMIENTO

13. El 4 de julio de 2019 en cumplimiento a lo ordenado por la JGE mediante Acuerdo INE/JGE107/2019, la DESPEN determinó desechar la denuncia presentada por el recurrente en el expediente INE/DESPEN/AD/140/2018, en razón de que señaló no existen elementos suficientes que acrediten la existencia de las conductas probablemente infractoras denunciadas.



RECURRENTE: [REDACTED]

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VII. RECURSO DE INCONFORMIDAD

14. Presentación. El 19 de julio de 2019, inconforme con el auto de desechamiento dictado en el expediente INE/DESPEN/AD/140/2018, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad en contra del referido auto, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró conducentes, en términos del artículo 454 del Estatuto.

15. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la JGE del Instituto, la cual mediante Acuerdo INE/JGE145/2019, le dio trámite y designó a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, notificado mediante oficio INE/DJ/DAL/11217/2019.

16. Pruebas. [REDACTED] en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, señala como medios de pruebas las documentales consistentes en: I. La totalidad de constancias que obran en el expediente INE/DESPEN/AD/140/2018. II. Copia simple del correo electrónico de 05 de julio de 2019, mediante el cual se le notificó el auto de desechamiento impugnado, y III. El Auto de desechamiento de 04 de julio del año en curso.

17. Admisión y Proyecto de Resolución. Mediante auto de diez de enero de 2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo, se determinó la admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto, razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta JGE para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta JGE del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución; 202, 203 y 204 de la LGIPE; y 453 del Estatuto, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019**

RECURRENTE: [REDACTED]

reclama un auto de desechamiento emitido por el Director del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el cual determinó que no existen elementos suficientes para dar inicio al procedimiento laboral disciplinario en contra de Juan Álvaro Martínez Lozano, otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

El 04 de julio de 2019, el Director Ejecutivo de la DESPEN, en su carácter de autoridad instructora, dictó auto de desechamiento recaído dentro del expediente INE/DESPEN/AD/140/2018, en el que resolvió:

“PRIMERO. De conformidad con lo estipulado en los artículos 419, fracciones I y III, y 420 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, esta autoridad instructora determina el desechamiento del presente asunto por las razones expuestas en el considerando sexto del presente acuerdo.

(...)”

TERCERO. Agravios.

Del análisis del escrito de inconformidad presentado por el recurrente, se desprende de manera medular, el siguiente motivo de inconformidad:

La valoración errónea e inexacta aplicación de la Ley y del Estatuto del auto de desechamiento de cuatro de julio de dos mil diecinueve emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional respecto de los hechos presuntamente violentados por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, vulnerando los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad en razón de las razones siguientes:

1.- Señala que le causa agravio el razonamiento del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional al emitir el auto de desechamiento impugnado, respecto del hecho relativo a las notificaciones que en su momento realizó la Lic. Maricela León Rodríguez, respecto de las cuales el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano ordenó su reposición, cuya determinación fue confirmada en el acuerdo de desechamiento mencionado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

2.- Asimismo, refiere que le causa agravio el auto de desechamiento impugnado en razón que se menciona que el 28 de septiembre de 2018, el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano se adhirió al Programa Especial de Retiro y reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio 2018, condición que es causal de desechamiento de la renuncia, sin embargo, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional con la dilación en la actuación y su omisión al atender los plazos estatutarios de la denuncia, hizo posible que la denuncia se mantenga impune.

En relación de lo anterior, solicita dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral por el presunto daño patrimonial ocasionado al Instituto Nacional Electoral ocasionado por la presunta omisión de atender en los plazos estatutarios la denuncia interpuesta.

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el recurrente, la autoridad resolutora omitió realizar una correcta valoración de los hechos denunciados y la exacta aplicación de la normativa electoral respectiva, por la emisión del auto de desechamiento impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad, esta JGE procede a realizar el estudio del agravio que hace valer el recurrente.

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADO** el agravio para revertir el auto combatido, por las razones que se exponen a continuación:

En su agravio, el recurrente refiere que la autoridad realizó una valoración errónea del hecho denunciado, así como una inexacta aplicación de la Ley y del Estatuto, vulnerando los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, respecto del Auto de Desechamiento materia del presente recurso.

Al respecto es preciso señalar que, tal y como se señala en el Auto de desechamiento impugnado, el 28 de septiembre de 2018, el C. Juan Álvaro Martínez Lozano se adhirió al Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto



JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nacional Electoral para el ejercicio 2018, por lo que, con fecha 31 de diciembre de 2018, causó baja ante el instituto de su último cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila.

En virtud de lo anterior cabe señalar que de conformidad con la Jurisprudencia 26/2001 emitida por la Sala Superior del TEPJF, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó lo siguiente:

“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, **se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.**

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-007/99. Rogelio Morales García. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-021/99. Elena Aguilar Cázares. 27 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-022/2000. Claudia Mercedes Román Alarcón. 6 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019**

RECURRENTE: [REDACTED]

Así, tomando en consideración que la materia de impugnación en este recurso versa esencialmente, con presuntas omisiones y actos intraprocesales atribuidos a Juan Álvaro Martínez Lozano quien causó baja en este Instituto desde el 31 de diciembre de 2018, según se desprende de la parte conducente del Acuerdo impugnado, a saber:

“6. Por otra parte, esta autoridad instructora tiene conocimiento que con fecha 28 de septiembre de 2018, el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano se adhirió al Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral nacional para el Ejercicio 2018, por lo que con fecha 31 de diciembre de dicha anualidad causó baja ante el instituto en su último cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, con cabecera en Saltillo.

Por lo tanto, se actualiza la causal de desechamiento contenida en la fracción III del artículo 419 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, que a la letra indica:

(...)

Artículo 418. Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:

(...)

*III. El probable infractor sujeto a investigación presente su **renuncie** o fallezca,*

y

(...).”

En razón de lo anterior, resulta patente que a ningún fin práctico conduciría estudiar el agravio formulado relativo a las notificaciones que en su momento realizó la Lic. Maricela León Rodríguez, respecto de las cuales el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano ordenó su reposición, pues no obstante que en el presente Recurso de Inconformidad se determinara que le asiste la razón al impetrante, no podría iniciarse el procedimiento laboral disciplinario que persigue, en razón que de conformidad con el artículo 400 del Estatuto, se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes **dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto** que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

En razón de lo anterior, es claro que Juan Álvaro Martínez Lozano **ya no tiene el carácter de funcionario que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto**, por ende, no es parte del personal del Instituto toda vez que causó baja desde el 31 de diciembre de 2018.

De este modo el agravio señalado por el recurrente es **INFUNDADO**, pues resulta claro que la baja de Juan Álvaro Martínez Lozano del Instituto Nacional Electoral, tiene como consecuencia que desaparezca la condición necesaria para el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, y por lo tanto no tiene objeto que esta autoridad se pronuncie respecto del hecho denunciado, pues la pretensión del ahora recurrente ya no puede materializarse.

Así mismo, por lo que hace a las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento, se desprende que el denunciante ofreció las documentales siguientes:

1. Documental pública, consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente INE/DESPEN/AD/140/2018, correspondientes al Auto de desechamiento de 04 de julio de 2019, emitido por el Director de la DESPEN.
2. Documental privada, consistente en la copia del correo electrónico de fecha cinco de julio de 2019, con el que se le notificó al recurrente el Auto de desechamiento impugnado.
3. Documental pública, consistente en el Auto de Desechamiento de 04 de julio de 2019.

Por lo que respecta a los documentales ofrecidas por el recurrente, descritas en los puntos 1 y 3, cabe destacar que estas revisten el carácter de documentales públicas, en virtud de que fueron emitidas por una autoridad, y por lo tanto hacen prueba plena.

Aunado a ello, resulta pertinente citar la Tesis 220524 (8ª época), misma que se transcribe a continuación.

“DOCUMENTAL PUBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 244/91. Rafael Gutiérrez Gutiérrez. 9 de julio de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario:
José Gabriel Clemente Rodríguez.”*

Respecto a las pruebas señaladas en los puntos 1 y 3, estas guardan relación con los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que como se desprende, las documentales ofrecidas forman parte de la materia de la litis que le dieron origen al procedimiento de mérito y guarda relación con los hechos controvertidos.

Por lo que respecta a la prueba descrita en el punto 2, esta no tiene vínculo alguno con la materia de la litis y los hechos controvertidos, toda vez que en ella solo se refleja la fecha en que el hoy recurrente, fue notificado del auto de desechamiento impugnado, y no se desprende afectación alguna en lo que respecta a su garantía de audiencia.

SEXTO. Solicitud de Vista

Finalmente, respecto de la solicitud del recurrente de dar vista al Órgano Interno de Control y/o a la autoridad competente, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Instituto Nacional Electoral por la omisión del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de atender los plazos estatutarios, es de señalar que el artículo 452 del Estatuto, refiere que **el recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el Personal del Instituto contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora** y por los Cambios de Adscripción o Rotación que apruebe la Junta respecto de los Miembros del Servicio.

En este sentido, el presente Recurso de Inconformidad versó **respecto del auto de desechamiento** emitido el 4 de julio de 2019 por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en el expediente INE/DESPEN/AD/140/2018, en cumplimiento a lo ordenado por la JGE mediante Acuerdo INE/JGE107/2019, **más no así por las conductas atribuidas al referido Director Ejecutivo**, por la presunta omisión de atender en los plazos estatutarios la denuncia interpuesta, conductas respecto de las cuales en el presente Recurso de Inconformidad no es posible su pronunciamiento.

Asimismo, es importante señalar que del estudio del expediente de mérito esta JGE no advierte causal alguna para dar la vista solicitada.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019**

RECURRENTE: [REDACTED]

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que haga valer los medios de defensa que considere pertinentes para alegar lo que considere que a su derecho corresponde.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, inciso k) de la LGIPE; así como los artículos 453, 454, 455, 461 y 463 del Estatuto, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta JGE, considera procedente confirmar el auto de desechamiento de fecha 04 de julio de 2019, emitido por el Director de la DESPEN dentro del expediente **INE/DESPEN/AD/140/2018**, por el que se resolvió el desechamiento la denuncia contenida en el escrito de inconformidad respecto de la evaluación del desempeño, presentado por el hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** el auto impugnado, emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro del expediente **INE/DESPEN/AD/140/2018**, de 04 de julio de 2019.

SEGUNDO. No ha lugar dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, para su conocimiento.

CUARTO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente resolución al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional y al Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Se instruye a la DEA y a la DESPEN para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente personal que se tenga formado a nombre del recurrente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019**

RECURRENTE: [REDACTED]

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de enero de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019

AUTO DE ADMISIÓN

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinte. -----

Visto el escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil diecinueve en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, mediante el cual el C. [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, interpone Recurso de Inconformidad en contra del Auto de Desechamiento de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro del expediente identificado con la clave **INE/DESPEN/AD/140/2018**; con fundamento en los artículos 47, numeral 1; 49; y 51, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 453, fracción I; y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, **ACUERDA:** -----

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el recurrente. -----

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden corresponde, siendo este el **INE/RI/SPEN/18/2019**. -----

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 460 del Estatuto en cita; y no se advierte ninguna causal de desecharamiento o de no interposición; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 455 de ese mismo ordenamiento; se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el C. [REDACTED] en contra del Auto de Desechamiento de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, dentro del expediente identificado con la clave **INE/DESPEN/AD/140/2018**.-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2019

Consecuentemente, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE.** -----
Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA